

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que correspondiera a los huérfanos, sería la misma que se establece en el apartado anterior.

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio, dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante, en quienes concurren las circunstancias de edad antes citadas, percibirán la parte de la pensión que les correspondiera si su madre falleciese, conforme a lo estipulado en el apartado c).

8. Fallecimiento en activo. Invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

8.1. Indemnización del Seguro de Vida en función de las categorías y situación familiar.

8.2. Con independencia de la indemnización del Seguro de Vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea menor o mayor de veinte años.

8.2.1. Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la viuda del trabajador una indemnización de una sola vez, igual al 50 por 100 de las cifras del baremo del punto 4.º de acuerdo con la categoría, multiplicado por los años de servicio, incrementado en un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100.

Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años que no trabajasen o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela, percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda y por cada uno de los restantes un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta el trabajador percibirá una indemnización, de una sola vez, equivalente al 75 por 100 de las cifras del baremo del punto 4.º, calculado según el apartado anterior multiplicado por los años de servicio.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación de eventual o en período de prueba.

8.2.2. Trabajadores con más de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la que le hubiera correspondido al trabajador si se jubilara, afectada por los coeficientes que figuran en el punto anterior.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad.

Estas pensiones se regirán por las normas establecidas en el punto anterior.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez se percibirá una pensión que será igual a la establecida en caso de jubilación.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo o de invalidez de trabajadores que tuviesen entre sesenta y sesenta y cinco años de edad la viuda y los huérfanos, en un caso, o el propio trabajador en el otro, percibirán la pensión que le correspondiera calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta y cinco años de edad.

ANEXO IX

Préstamos para la adquisición de viviendas

Condiciones para solicitarlo

Podrán solicitar préstamos para adquisición de viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

1.º Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Empresa. Excepcionalmente podrán solicitarlo los productores solteros que tengan solo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.

2.º Rellenar un impreso de solicitud al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir y un documento expedido por el vendedor del piso en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la Entidad bancaria que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

3.º Siempre que sea posible, el empleado tratará de conseguir las ayudas establecidas por el Mutualismo Laboral y las Entidades de Ahorro.

4.º Comprometerse a la formalización de una Póliza de Seguro sobre las cantidades que puedan recibir de la Empresa.

Normas de concesión

La Empresa, a través de la Comisión, nombrada al efecto, estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de resolución favorable fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin y en ningún caso estos plazos serán inferiores a seis años.

5925

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para el Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa Banco Exterior de España y su personal, y

Resultando: Que el Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con su escrito de fecha 7 de marzo actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberadora el día 28 de febrero último, acompañando el acta de otorgamiento y la hoja estadística conteniendo la distribución del censo laboral afectado;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa Banco Exterior de España y su personal, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 28 de febrero de 1975.

Segundo.—Disponer su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14. 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Imperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con la Empresa el día 1 de enero de 1975, o ingrese en la misma con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio.

b) El personal contratado en las provincias de Africa Occidental sujeto a la legislación laboral de aquéllas.

c) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

d) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como empleados de fincas urbanas, Guardas y otros similares, no incluidos en el grupo de «personal de oficios varios».

Art. 2.º Vigencia del Convenio.

El presente Convenio Colectivo se aplicará a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1975 y tendrá un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha; será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1975.

Art. 3.º Retribuciones.

La tabla de sueldos base anuales, asignaciones a Conserjes y Subconserjes, gratificación Conductores mecánicos con horario especial, quebranto de moneda y plus de máquinas, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1974, se incrementarán en un 20 por 100 para el año 1975.

A partir de 1 de enero de 1976, los conceptos enumerados en el párrafo anterior, sobre los niveles alcanzados en 31 de diciembre de 1975, se incrementarán en función del aumento del índice general del coste de vida para el conjunto nacional que fije el Instituto Nacional de Estadística para 1975, incrementado según la siguiente escala: Si el índice no rebasase el 5 por 100, se aumentará en un punto; si fuera superior al 5 por 100 y no rebasase el 9 por 100, en dos puntos; si fuera superior al 9 por 100 sin rebasarse el 14 por 100, en tres puntos, y si excediera del 14 por 100, en cuatro puntos.

Art. 4.º Premios de antigüedad.

El importe de los trienios será incrementado del siguiente modo:

1.º Durante el año 1975, en un 25 por 100 anual sobre los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1974.

2.º A partir del 1 de enero de 1976, en un 15 por 100 sobre los niveles alcanzados en 31 de diciembre de 1975.

Para el personal de jornada incompleta la cuantía de estos incrementos estará en relación con las horas contratadas.

El importe del aumento de los trienios del personal que no tuviera jornada establecida se determinará con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 5.º Fondo asistencial.

Las cantidades percibidas por el personal durante 1974 por dicho concepto se incrementarán para 1975 en 24.000 pesetas anuales por empleado.

Durante el año 1976 se elevará la cuantía alcanzada en 1975 en 6.000 pesetas anuales por empleado.

Para el personal contratado por horas, la cuantía del aumento, sobre las bases de 24.000 y 6.000 pesetas citadas anteriormente, estará en relación con las horas contratadas. Para el personal de jornada incompleta estará en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 6.º Estimulo a la producción.

Queda modificado lo establecido sobre esta retribución, en el sentido de que el personal del Banco percibirá anualmente y en el mes de septiembre, por estímulo a la producción, una paga calculada sobre los conceptos de sueldo base y premios de antigüedad.

Art. 7.º Participación en beneficios y gratificación complementaria.

Este concepto será satisfecho en la siguiente forma y cuantía:

El día 15 de febrero: El importe equivalente a tres cuartos de paga, calculada sobre los conceptos de sueldo base y premios de antigüedad, en la cuantía correspondiente al día de su percepción.

En el mes de mayo: El importe equivalente a una paga, calculada en la forma antes expresada.

Art. 8.º Plus de jefatura.

Este plus queda establecido, para las categorías siguientes, en las cantidades que se indican:

- a) Directores y Subdirectores de sucursal: 12.000 pesetas anuales.
- b) Apoderados: 9.000 pesetas anuales.
- c) Subjefes de Servicios: 3.600 pesetas anuales.

A partir de 1 de enero de 1976, la cuantía de este plus se verá afectada por lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.º del presente Convenio.

Art. 9.º Ayuda escolar.

a) Se aumenta en el 20 por 100 la cuantía anual de esta ayuda, a partir del curso 1975/1976.

Para el curso 1976/1977 será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.º del presente Convenio.

b) Se establece, con efectos desde el curso 1975/1976, una ayuda de 2.500 pesetas por hijo, en cada uno de los nueve meses de actividad universitaria, a los empleados que tengan hijos cursando estudios superiores que les obligue, a juicio del Banco, a residir fuera de la plaza donde aquéllos presten servicios.

Art. 10. Jubilación.

Para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, se fija una percepción mínima de 20.000 pesetas mensuales, computándose la pensión del Banco y la asignada actualmente por la Mutualidad Laboral de Banca.

Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el

personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará, con respecto al mínimo citado, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 11. Anticipos.

Se aumenta a ocho mensualidades la cuantía máxima de los anticipos.

La amortización de los mismos se realizará detrayendo en cada una de las pagas ordinarias percibidas por el empleado, a partir de la concesión del anticipo, un 2 por 100 del mismo hasta la total amortización del anticipo, con un mínimo de 250 pesetas de amortización en cada paga ordinaria.

Durante el plazo de amortización, establecido con arreglo al sistema antes expresado, con independencia de que se produzca la cancelación del anticipo, no se concederá otro, salvo en casos excepcionales y urgentes, a juicio del Banco.

Art. 12. Préstamos de vivienda.

Se amplía el fondo rotativo especial a 40 millones de pesetas y la cuantía máxima de cada préstamo a 200.000 pesetas.

Art. 13. Vacaciones.

El personal del Banco, excepto el comprendido en los grupos de Jefes, Secretarios técnicos de Dirección y personal titulado y los Jefes de Gabinete Telegráfico y Telefónico, disfrutará anualmente de veinticinco o treinta días naturales de vacaciones, según que sus años de servicios efectivos a la Empresa sean menos de quince o más, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por los artículos precedentes, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 192 de 12 de agosto); de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril), y de 3 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 88, de 12 de abril).

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde el 1 de enero de 1975 hasta el último día del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la Resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio y lo que le correspondía percibir por dicho período según este Convenio, se practicará dentro del plazo de treinta días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, así como para examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del mismo, se establece una Comisión paritaria, compuesta por cinco Vocales en representación de la Entidad y otros cinco en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, actuando de Secretario, asimismo, el del citado Sindicato.

Estará constituida por los siguientes Vocales:

1.º En representación de la Empresa:

Don Ricardo J. Rodríguez Pérez.
Don Francisco Aparicio Almaraz.
Don Emilio Requena Llorca.
Don César Rodríguez Alonso.
Don Angel Buceta Sánchez-Rico.

2.º En representación de los empleados:

Don Juan Tenajas Cobos.
Don Enrique Martínez Gubert.
Don Angel Bonilla Duarte.
Don Agustín Ortega Vallejo.
Don Serafín Gutiérrez Brea.

4861

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 26 de diciembre de 1974. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.